

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2025. A despacho el presente proceso con escritos por resolver. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67
RADICACIÓN 2014-800

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, se allega escrito por medio del cual el heredero testamentario **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, otorga poder a al Doctor **DIEGO SUAREZ ESCOBAR**, como apoderado principal, y como mandatarias sustitutas a las Doctoras **ELIZABETH TORRENTE CARDONA** y **MARIA ALEJANDRA GARCES VEGA**, para que lleven su representación en este asunto.

En ejercicio del poder conferido, el nuevo apoderado principal, interpone RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 088 del 30 de mayo de 2023, la que fue aclarada mediante Auto Interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2025, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, con fundamento en que no concuerdan los porcentajes adjudicados a los herederos con el 100% de los activos de la sucesión, por lo que no se podrá realizar la inscripción correspondiente en los folios de matrícula de los inmuebles, en las oficinas respectivas, y que respecto de los demás bienes deben adjudicarse el 100%.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 76 del C.G.P, que con la presentación en la secretaria de escrito que revoque poder o se designe otro apoderado termina el mandato inicialmente conferido, a menos que se hubiese otorgado para presentar recursos o alguna gestión determinada.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el heredero **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, otorgó nuevo poder, a otros profesionales del derecho, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada **MARIA VICTORIA VELEZ CASTRILLON** y se reconocerá personería a los nuevos apoderados, en atención al

informe secretarial que antecede, pero no como principal y sustitutas, de advirtiéndole que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, en representación del poderdante, conformidad con el artículo 75 C.G.P.

Ahora, como da cuenta la actuación, en este proceso, se agotaron las etapas propias del mismo, como lo son la presentación de inventarios y avalúos iniciales y adicionales, presentándose objeciones frente a los adicionales, las que fueron debidamente resueltas, mediante providencia que fue objeto de reparos por las partes.

Así entonces, aprobado el primer inventario, el juzgado decretó la partición de bienes y deudas de la herencia, nombrándose partidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia para que elaboraran la respectiva cuenta partitiva, quien elaboró el correspondiente trabajo del que se dio traslado a las partes, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, sin que fuera objetado por las partes.

Es pertinente precisar, que si bien, con posterioridad a la presentación del trabajo de partición, la parte demandante, a través de su apoderada, presentó inventarios y avalúos adicionales; los mismos fueron objetados por el apoderado de los Herederos GLADYS VICTORIA BORJA, ALEJANDRO, NATALIA Y MARIA ISABEL VICTORIA BORRERO, MARIELA VICTORIA BORJA JULIO VICTORIA BUENO, ALEJANDRA ABADIA VICTORIA, y la SOCIEDAD LUDIMAS SAS, así como por parte del apoderado de la heredera GLADYS MEJIA DE SOLANO, objeción que fue resuelta favorablemente, a través de proveído del 1297 de 25 de noviembre de 2022, y en razón de ello, no se aceptaron los inventarios adicionales.

Igualmente, se advierte que, presentada la partición, el demandante, FERNANDO JOSE VICTORIA URDINOLA, presentó a través de su apoderada objeción a la misma, y mediante Auto del 1 de noviembre de 2022, se declaró probada y como consecuencia, se ordenó rehacer la partición, sin que esa providencia fuera objeto de recurso alguno.

La sinopsis realizada, se hace necesaria para hacer hincapié en que, tratándose de procesos liquidatorios como es el de la herencia, la sentencia solo es susceptible de alzada, cuando a través de ella se resuelven objeciones contra el trabajo de partición y adjudicación, pues de no haber sido materia de objeciones, no procederá apelación contra el fallo que la apruebe.

En efecto, tenemos que el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, dispone que, "Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale", de donde se desprende que la sentencia ya no será impugnabile, y el control al trabajo de partición refaccionado, solo puede estar orientado a la verificación del cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, en el proveído que resolvió la objeción primeramente impetrada, pero no a través de objeción sino de observaciones. Igualmente, podrá el juez, si considera que el partidador no elaboró el nuevo trabajo ajustándolo a lo que le ordenó el despacho, le ordenará que le

reajuste en el plazo que considere, pero, es incontestable que la sentencia ya no será apelable.

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este asunto, luego de haber sido resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, así como las objeciones a la partición que en su momento fueron presentadas por la apoderada demandante y que se declararon probadas mediante auto 1201 del 1 de noviembre de 2022, pues se itera, la sentencia solo es susceptible de alzada cuando a través de ella se resuelven objeciones contra el trabajo de partición y adjudicación, que no es el caso, motivo por el cual será negada la alzada impetrada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

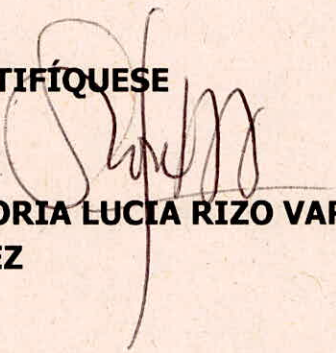
RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, a la doctora MARIA VICTORIA VELEZ CASTRILLON.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores DIEGO SUAREZ ESCOBAR, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. 16.680.170 y T.P. 54.490, ELIZABETH TORRENTE CARDONA, identificada con la C.C. No. 38.552.845 y T.P. 126.413 Y MARIA ALEJANDRA GARCES VEGA, identificada con la C.C. No. 1.144.062.924 y T.P. No 306.199, como apoderados judiciales del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, en los términos del memorial poder otorgado, advirtiéndoles que no podrán actuar en forma simultánea.

TERCERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 088 del 30 de mayo de 2023, dictada en el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 37

Fecha: 4 DE MARZO DE 2025

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario